

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Pérez Medina.

Abogadas: Licdas. Anna Dolmarys Pérez y Madeline Ivette Estévez Arias.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Pérez Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2584048-3, domiciliado y residente en la calle F, casa s/n, San Carlos, municipio y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-362, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2019;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Anna Dolmarys Pérez, en representación de la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Miguel Pérez Medina, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, defensora pública, en representación de Miguel Pérez Medina, depositado el 24 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Juan Félix Pared Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4188-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la normativa cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 429, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Gabarito Ramírez, a cuyo voto

se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanesa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que en fecha 9 de noviembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, Dr. Víctor Ramón Camacho Padua, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Pérez Medina, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 197-2018-SRES-025 del 7 de febrero del año 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el cual dictó la sentencia núm. 223/2018, el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al nombrado Miguel Pérez Medina, de generales que costa en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y 66 67 de la ley 631-16, en perjuicio de Estado dominicano, en consecuencia se le condena al imputado a seis (6) años de reclusión y una multa de 50 mil peso; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso; **CUARTO:** Se ordena el decomiso del arma de fabricación casera (chilena) a favor y provecho del Estado dominicano”;

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SS-362, el 28 de junio de 2019 objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2018, por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, abogada adscrita de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Pérez Medina, contra la sentencia penal núm. 223/2018, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos 24, 25, 26, 166, 167, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, art. 6, del Decreto 288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50- 88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por ser la sentencia manifiestamente infundada (art.426.3 C.P.P); **Segundo medio:** Por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema. (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

**“Primer motivo:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Pérez Medina y confirmar la sentencia de primer grado utilizó durante toda la sentencia una formula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en dos párrafos de la sentencia, que por demás dan al traste con la tajantes irregularidades que poseen los medios de pruebas utilizados para condenar al imputado. Los tribunales de primer y segundo grado les

*restaron importancia a la irregularidad que presentaba el certificado de análisis químico forense, en lo referente al plazo que debe ser respetado para el laboratorio, lo cual regula la cadena de custodia. Una vez realizada la solicitud de análisis en el Inacif en fecha SC1-2017-01-12-000109 de fecha 03/01/2017, recibió la sustancia dieciséis (16) días después de haber sido arrestado el hoy recurrente Miguel Pérez Medina, una clara vulneración a la cadena de custodia: he imponiéndose la duda razonable establecida en la parte infine del artículo 25 del Código Procesal Penal, rompiendo así de manera irrazonable la cadena de custodia y dándole continuidad al patrón de ilegalidad en que inició este proceso, y el cual fue avalado por los tribunales de primera y segunda instancia que conocieron del proceso. En franca violación al artículo 6, del decreto 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo motivo:** A pesar de que la corte estableció en el considerando 5 y 6 de la página 5 de la referida sentencia, “Que en ningún momento se violento la cadena de custodia de la prueba”. En esas atenciones dicha corte no pondero que dicha fecha estaba ventajosamente vencida ya que habían transcurrido dieciséis (16) días al momento de la solicitud del análisis de la referida sustancia.”;*

Considerando, que el recurrente establece en su primer y segundo medio el mismo punto, los cuales se circunscriben de manera concreta a que en el presente proceso se violó la cadena de custodia, a decir del recurrente, que el *a quo* para rechazar el medio de referencia utilizó una forma genérica, limitándose a contestar los motivos del recurso en dos párrafos; que tanto primer grado como la Corte le restaron importancia a la irregularidad que presentaba el certificado de análisis químico forense en lo referente al plazo que debe ser respetado para el laboratorio, lo cual regula la cadena de custodia;

Considerando, que por la similitud de motivos, se procede a darle respuesta de manera conjunta; en esas atenciones sobre lo denunciado se analiza de manera íntegra la sentencia emitida por la Corte *a qua* donde se ha podido apreciar que dicho tribunal al respecto, estableció lo siguiente: “Que, si bien es cierto que el citado Decreto núm. 288-96, refiere un plazo para la realización del examen, no es menos cierto que dicho plazo es puramente conminatorio y la citada normativa no impone a pena de nulidad con respecto a la actuaciones, actas o resultados de los exámenes realizados”;

Considerando, que es pertinente señalar, que es criterio sostenido por esta Sala, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es, que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra; que en la especie, el certificado del análisis químico forense dice cuándo fue solicitado, pero no establece cuándo llegó al Inacif, por lo que no se puede establecer que dicho plazo fue violentado; visto que la mala fe no se presume, el informe pericial fue rendido de conformidad con lo establecido en el código y en el mencionado reglamento y expedido antes de la presentación de la acusación del Ministerio Público;

Considerando, que la ley le da facultad al Ministerio Público para mantener la custodia de las pruebas y partiendo de las declaraciones dadas por el funcionario que participó en el apresamiento y los datos ofrecidos en el acta de registro de persona, coinciden con lo consignado en el certificado de análisis químico forense; queda evidenciado que no ha habido alteración o sustitución en el desarrollo del proceso; no violentándose en este caso lo dispuesto en los artículos 166 y 212 del Código Procesal Penal, que se refieren a la legalidad de la prueba y al dictamen pericial;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente, en el caso que nos ocupa no se ha incurrido en violación al derecho de defensa del justiciable ni a la tutela judicial efectiva; así las cosas, procede el rechazo del presente recurso de casación examinado, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie, procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentra asistido de un miembro de la defensa pública, lo que denota su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Pérez Medina, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-362, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2019; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Segundo:** Exime al imputado Miguel Pérez Medina, del pago de las costas, por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polaco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.